

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 301-2019-OS-DSHL**

Lima, 20 de septiembre del 2019

VISTOS:

El expediente N° 201800084510, que contiene entre otros actuados, el Informe de Instrucción N° 65-2019-OS-DSHL-USEI de fecha 06 de marzo de 2019 y, el Informe Final de Instrucción N° 213-2019-OS-DSHL-USEI de fecha 28 de mayo de 2019, referidos al incumplimiento a la normativa vigente del subsector hidrocarburos, por parte de la empresa **YOZ GAS E.I.R.L.** (en adelante, Administrado), identificada con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20321379975.

CONSIDERANDO:

1. El 04 y 05 de junio de 2018 se realizó la visita de supervisión operativa a las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP ubicada en la Av. Raimondi N° 1166 - Tingo María, distrito de Rupa Rupa, provincia de Leoncio Prado y departamento de Huánuco, de responsabilidad del Administrado (Planta Leoncio Prado).
2. Mediante el Oficio N° 2599-2018-OS-DSHL-USEI, notificado el 09 de octubre de 2018, se comunicó al Administrado, el análisis de los hechos constatados y la conclusión del procedimiento de supervisión
3. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 65-2019-OS-DSHL-USEI de fecha 06 de marzo de 2019, en la instrucción realizada al Administrado, se verificó el siguiente incumplimiento:

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
<p>Respecto al diseño de las instalaciones eléctricas y la selección de los equipos y materiales que se empleen dentro de las zonas clasificadas se verificó lo siguiente:</p> <p>a. El equipo detector de GLP ubicado en la zona de bomba de GLP no cuenta con inscripción que indique que es adecuado para áreas clasificadas.</p> <p>b. El equipo detector de GLP ubicado en la zona de plataforma de GLP no cuenta con inscripción que indique que es adecuado para áreas clasificadas.</p>	<p>Artículo 31° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatoria.</p>	<p>Artículo 31.- El diseño de las instalaciones eléctricas y la selección de los equipos y materiales que se empleen dentro de las zonas de llenado, de almacenamiento de cilindros, de los tanques estacionarios o a una distancia menor de 4.5 m (15 pies) de sus límites, deberá cumplir, además de lo estipulado en el artículo anterior, con las especificaciones de la Clase 1 - Grupo D del Código Nacional de Electricidad. (...) Los equipos y materiales anti-explosivos utilizados en este tipo de instalaciones, deberán tener inscripciones o certificaciones que indiquen la clase, división y grupo correspondiente a la clasificación de áreas y temperatura de operación y el laboratorio o entidad que aprobó su uso. Esta condición deberá ser mantenida durante toda la vida útil de las instalaciones.</p>

4. Mediante Oficio N° 69-2019-OS-DSHL-USEI, notificado el 20 de marzo de 2019, se inició procedimiento administrativo sancionador al Administrado, concediéndole el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **33qVaemA=Np\$Fzmmwd**
No aplica a notificaciones electrónicas.

5. A través del escrito de registro N° 201800084510 de fecha 25 de marzo de 2019, el Administrado formuló sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
6. Mediante Oficio N° 1838-2019-OS-DSHL-USEI, notificado el 31 de mayo de 2019, se trasladó, al Administrado, el Informe Final de Instrucción N° 213-2019-OS-DSHL-USEI emitido el 28 de mayo de 2019 y se otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de los descargos.
7. Con escrito de registro N° 201800084510 de fecha 14 de junio de 2019, el Administrado solicitó una prórroga de quince (15) días hábiles para realizar su descargo al Informe Final de Instrucción N° 213-2019-OS-DSHL-USEI.

Con el Oficio N° 2132-2019-OS-DSHL-USEI, notificado el 27 de junio de 2019, se comunicó, al Administrado, la denegatoria de prórroga del plazo, solicitada mediante escrito presentado el 14 de junio de 2019.

8. Vencido el plazo otorgado, el Administrado no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción N° 213-2019-OS-DSHL-USEI de fecha 28 de mayo de 2019, no obstante haber sido debidamente notificado.

9. SUSTENTACIÓN DE LOS DESCARGOS

En su escrito de descargos el Administrado señala que subsanó voluntariamente el incumplimiento, antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, conforme se encuentra acreditado en el expediente; por lo que, solicita se aplique lo establecido en el literal 5 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 0004-2019-JUS.

En ese sentido señala que debe eximirse de responsabilidad al haber subsanado voluntariamente las observaciones advertidas, antes de la notificación del presente procedimiento administrativo sancionador.

10. ANÁLISIS

- 10.1. Es materia de análisis del presente procedimiento administrativo, determinar si el Administrado incumplió lo establecido en el artículo 31° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.
- 10.2. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; y, el artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin); establecen que la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin es objetiva, en ese sentido, no corresponde valorar la intencionalidad del Agente de infringir las

disposiciones legales vigentes, siendo únicamente necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción y se impute la responsabilidad administrativa.

- 10.3. Con relación al **incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 4 de la presente Resolución**, referido a que, los equipos detectores de GLP ubicados en la zona de bomba y en la zona de plataforma de GLP no contaban con inscripción que indicara que son adecuados para áreas clasificadas, **se encuentra debidamente acreditada**, a partir de los hechos constatados en la visita de supervisión del 04 y 05 de junio de 2018; y, de lo señalado por el Administrado en su escrito del 25 de marzo de 2019, en el cual afirma que procedió a subsanar voluntariamente las observaciones verificadas en la supervisión.

Respecto a la subsanación voluntaria de la infracción debe señalarse que el Administrado no ha presentado medios probatorios que acrediten que haya efectuado acciones posteriores, a la visita de supervisión, para cumplir lo establecido en el artículo 31° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias, por lo que, el incumplimiento se mantiene; en ese sentido, no corresponde aplicar el eximente de responsabilidad recogido en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin¹.

Se debe tener en cuenta, el hecho que, el Administrado, a través de su escrito de registro N° 201800084510 del 14 de junio de 2019, solicitó se le amplíe el plazo para presentar sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 213-2019-OS-DSHL-USEI, denegándose su pedido, al haberse efectuado cuando ya había vencido el plazo para su presentación.

Por lo expuesto, el Administrado no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador; en ese sentido, ha quedado acreditada su responsabilidad por la infracción administrativa que se le imputa; por lo que, corresponde imponer la sanción prevista en la norma.

- 10.4. En ese orden, se concluye que, el Administrado incumplió lo establecido en el artículo 31° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias, incurriendo en infracción administrativa sancionable de conformidad con el numeral 2.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

11. **DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN**

- 11.1. El primer párrafo del artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

¹ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD

Artículo 15.- Subsanación voluntaria de la infracción

15.1 La subsanación voluntaria de la infracción solo constituye un eximente de responsabilidad cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador.

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 301-2019-OS-DSHL

11.2. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto del incumplimiento a sancionar en el presente procedimiento administrativo sancionador:

Incumplimiento	Base Legal	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos	Sanciones Aplicables ²
Respecto al diseño de las instalaciones eléctricas y la selección de los equipos y materiales que se empleen dentro de las zonas clasificadas se verificó lo siguiente: a. El equipo detector de GLP ubicado en la zona de bomba de GLP no cuenta con inscripción que indique que es adecuado para áreas clasificadas. b. El equipo detector de GLP ubicado en la zona de plataforma de GLP no cuenta con inscripción que indique que es adecuado para áreas clasificadas.	Artículo 31° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatoria.	2.4	Hasta 350 UIT, CE, PO, STA, SDA.

11.3. Con relación al incumplimiento 1 materia del presente procedimiento administrativo sancionador, el numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, establece los criterios que se consideran en los casos que corresponda graduar la sanción por haberse establecido un rango en la Escala de Multas y Sanciones; asimismo, la multa se calcula de conformidad con las pautas, criterios y metodología dispuestos en la Resolución de Gerencia General N° 352, siendo la fórmula a aplicar para la determinación de la multa, la siguiente:

$$M = \left(\frac{B + \alpha D}{p} \right) A$$

Donde:

- M = Multa estimada.
- B = Beneficio generado por la infracción al cual se le descuenta el impuesto a la renta (costo evitado o postergado³)
- α = Porcentaje del perjuicio que se carga en la multa administrativa.
- D = Valor del perjuicio o daño provocado por la infracción⁴.
- p = Probabilidad de detección.

² Leyenda: UIT: Unidad Impositiva Tributaria. CE: Cierre de Establecimiento. PO: Paralización de Obra. STA: Suspensión Temporal de Actividades. SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

³ Costo Evitado: inversiones que debieron realizarse para cumplir con la normativa vigente y que no fueron efectivamente realizadas. Costo Postergado: inversiones que debieron realizarse para cumplir con la normativa vigente en un determinado momento, pero fueron efectivamente realizadas con posterioridad.

⁴ Daño: Concepto establecido en base al Documento de Trabajo N° 18 de la Oficina de Estudios Económicos de Osinergmin y a los criterios actualmente empleados en los casos de accidentes, cuyo daño se manifiesta mediante algún tipo de lesión, para lo cual se hace uso los de valores establecidos por el Instituto Nacional Americano de Normas ANSI (por sus siglas en inglés), sobre los días de incapacidad que son asignados a las personas producto de una lesión.

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 301-2019-OS-DSHL

$$A = \left(1 + \sum_i^n f_i / 100 \right) = \text{Atenuantes y/o Agravantes.}$$

$f_i =$ Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable

Teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

- **FACTOR DE PROBABILIDAD DE DETECCIÓN (p):** Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 70%⁵.
- **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (α^D):** En el presente caso no se considera el factor daño⁶, por lo que para efectos matemáticos, se atribuye a este factor el valor cero (0).
- **VALOR DEL FACTOR A :** En el presente caso, referente al Incumplimiento Nro. 1 (literales a y b), no se han reportado factores atenuantes y agravantes por lo cual la sumatoria es igual a “cero”. De la aplicación matemática del factor A se obtiene como resultado el valor de 1.
- **BENEFICIO ILÍCITO (B):** En este caso, la metodología que se utilizará en el cálculo de la multa considera un costo evitado o costo postergado, según corresponda para cada una de las infracciones.

Presunto Incumplimiento N° 1 (literales a y b)

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Supervisor de seguridad para supervisión de trabajos de instalación de equipo detector de GLP en la zona de la bomba de GLP. 16hr. x S/.59.506. (25%Inferior)	284.60	No aplica	251.71	251.99	284.92
Operario técnico para la instalación del equipo detector de GLP en la zona de la bomba de GLP. (Técnico Mecánico A - 25%Inferior) 16 hr	103.64	No aplica	251.71	251.99	103.75
Adquisición de 02 equipos detectores de GLP.	734.13	No aplica	252.04	251.99	733.98
Fecha de la infracción y/o detección					Junio 2018
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción					1 122.65
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					791.47
Fecha de cálculo de multa					Abril 2019
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					10
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$					860.21

⁵ Este porcentaje se sustenta en la Resolución de Gerencia General N° 285-2013-OS/GG de fecha 27 de diciembre de 2013, que aprobó Criterios Específicos de Sanción para infracciones cometidas en Plantas Envasadoras, entre otras; criterios que se establecieron en virtud del Informe N° GFHL-DOP-1675-2013 emitido por la ex Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos, el cual fue evaluado y aprobado por la ex Oficina de Estudios Económicos de OSINERGMIN, mediante Memorando N° OEE-121-2013.

⁶ Criterio adoptado de conformidad con el Memorandum N° OEE-135-2014, que indica que el valor de la vida estadística calculado se aplicará en las multas donde exista daño a terceros y no para el caso de trabajadores de la empresa.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 301-2019-OS-DSHL**

Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa	3.31
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/	2 844.05
Factor B de la Infracción en UIT	0.68
Factor D de la Infracción en UIT	0.00
Probabilidad de detección	0.70
Factores agravantes y/o atenuantes	1.00
Multa en UIT	0.97

Notas:

- IPC: Índice del Precio al Consumidor según Bureau of Labor Statistics: <http://www.bls.gov/>.
- Costo de "Supervisor de seguridad para supervisión de trabajos de instalación de equipo detector de GLP en la zona de la bomba de GLP. 16 hr. x S/.59.506 (25%Inferior)" emitido por Cuadro General de Remuneraciones (enero 2019).
- Costo de "Operario técnico para instalación del equipo detector de GLP en la zona de la bomba de GLP. (Técnico Mecánico A - 25%Inferior) 16 hr" emitido por Cuadro General de Remuneraciones (enero 2019).
- Costo de "Adquisición de equipo detector de GLP" emitido por TIS GAS E.I.R.L. (noviembre 2018).

12. En tal sentido, conforme a lo indicado en el numeral 11.3 de la presente Resolución, la multa resultante se expresa en Unidades Impositivas Tributarias, por lo que se procede a detallar el monto total de la multa a imponer al Administrado:

Incumplimiento Nro.	Monto de la Multa en UIT
1	1.00

De conformidad con lo establecido en la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; y a la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y su modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- SANCIONAR a la empresa **YOZ GAS E.I.R.L.**, con una multa ascendente a **0.97 UIT**: Noventa y siete centésimas (0.97) de la Unidad Impositiva Tributaria vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 3 de la presente Resolución.

Código de Pago de Infracción: 1800084510-01

Artículo 2.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "**MULTAS PAS**" para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; asimismo, deberá

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 301-2019-OS-DSHL**

indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

Artículo 3.- De conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, el Agente Supervisado tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4.- NOTIFICAR a la empresa **YOZ GAS E.I.R.L.** el contenido de la presente Resolución.

«image:osifirma»

**Gerente de Supervisión de
Hidrocarburos Líquidos**